

**APRUEBA CON CORRECCIONES DE OFICIO  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-093-2022**

**Santiago, 30 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-093-2022**

1° Que, con fecha 12 de mayo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2022, con la formulación de cargos a Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., titular de “Vista San Martín – AJ Urbana” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo, el titular, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”). A dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos:

- i. Balance clasificado de enero a diciembre de 2021 de Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada.
- ii. Extracto de publicación de modificación de sociedad anónima, publicado en el diario oficial con fecha 31 de enero de 2013, por medio del cual Constructora Jardín Alto S.A. modifica su nombre a Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A.
- iii. Plano de la faena de construcción del edificio “Vista San Martín – AJ Urbana”, por medio del cual se aprecia el cierre acústico con cumbrera de 36 metros.
- iv. Identificación de la maquinaria, equipos y herramientas asociadas a la faena de construcción.
- v. Horario y frecuencia de funcionamiento de la faena de construcción.
- vi. Horario y frecuencia de funcionamiento de máquinas, equipos y herramientas de la faena de construcción.
- vii. Cantidad de maquinarias, equipos y herramientas de la faena de construcción.
- viii. Informe de Resultados de Medición de Ruido del Edificio Vista San Martín, abril de 2022, junto con sus anexos.
- ix. Copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, relativo al documento inscrito a fojas 6614 N° 5239, del año 2000, correspondiente a la Designación y Poder conferido por la entonces Constructora Jardín Alto S.A., hoy Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A.

4° Que, por otra parte, con fecha 5 de mayo de 2022 se recibió la denuncia que se singulariza en la Tabla N° 1 del presente acto, que no fue identificada en la formulación de cargos, y que se incluye en el procedimiento sancionatorio Rol D-093-2022 por referirse a las actividades desarrolladas en la faena de construcción del edificio “Vista San Martín – AJ Urbana”.



Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas

| N° | ID denuncia   | Fecha de recepción | Nombre denunciante       | Dirección   |
|----|---------------|--------------------|--------------------------|---|
| 1  | 621-XIII-2022 | 5 de mayo de 2022  | Camilo Cárdenas Espinoza | Calle San Martín N° 841, departamento 305, comuna de Santiago, Región Metropolitana |

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 20 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **78 dB(A)**, medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, **un total de 7 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-093-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la Guía Para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **cabe hacer presente que no se considerarán acciones de mera gestión ni acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio**.

10° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:



1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En concreto, se instalará una barrera en base a una placa de OSB de 15 mm y lana mineral de 50 mm.
2. Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de  $R_w = 26$  dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. Estos corresponderán, según indica el titular, a vidrios dobles con cámara de aire, en cumplimiento a la NCh 135/3.
3. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.
4. Otras medidas: i) Paneles acústicos móviles en vanos abiertos de fachadas (Terminaciones); ii) Biombos acústicos móviles en trabajos de picado en losa de avance; iii) Túnel acústico en bomba de hormigón y camión mixer; iv) Pantalla perimetral con cumbrera; v) Eliminar el uso de esmeril para cortes en losa de avance y patio de fierro y; vi) Taller de corte en subterráneo alejado de receptores.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

15° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 20 de enero de 2022, de un*



*Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III".*

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 10 de la presente resolución.

17° Que, respecto a las acciones propuestas en el PdC, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

18° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

19° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

20° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan. Específicamente, respecto de la acción N° 2, se hace necesario señalar que la medida de instalación de termopaneles deberá implementarse en el receptor de ruidos, y no en el edificio en construcción. Precisamente, el titular propone la instalación de termopaneles en el edificio en construcción, pero dicha implementación sería ineficaz por dos razones. La primera, porque precisamente el D.S. N° 38/2011 MMA atiende al receptor o receptores al momento de definir el lugar en donde se realizarán las mediciones de ruido, que en este caso corresponde a quienes denuncian en el presente procedimiento sancionatorio, de manera que serán sus domicilios en los que deberá implementarse dicha medida. Segundo, porque la medida debe ser implementada oportunamente, en el caso en concreto ello ocurrirá mientras se desarrollan las actividades generadoras de ruido en la faena de construcción. En síntesis, la instalación de termopanel en un receptor distinto quienes denuncia, una vez concluida la obra gruesa, carece de eficacia, por no ser útil ni oportuna.

21° Finalmente, se aprecia que instalar termopaneles en el edificio en construcción corresponde a una medida natural de avance de la obra,



según las características en que éste se comercializará. De tal manera, la medida será modificada en los términos que se expondrán en el Resuelvo II del presente acto, de manera de cumplir con los requisitos del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA para su aprobación.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del PdC **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

24° Que, el cumplimiento de este criterio, en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

#### D. CONCLUSIONES

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

26° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012 MMA. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.



27° Que, en el caso del PdC presentado por Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol D-093-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, cumple con los criterios de aprobación, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

29° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la totalidad de las acciones propuestas por el titular y al nivel de avance de la faena de construcción, esta Superintendencia considera excesivo el plazo propuesto, toda vez que las medidas deben ejecutarse mientras se desarrollan precisamente aquellas acciones que generan la problemática ambiental. Por lo que se **considerará un plazo de 1 mes para realizar la medición final ETFA, desde la aprobación del PdC.**

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, con fecha 3 de marzo de 2022, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-093-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. El titular incluye las acciones obligatorias de medición acústica final, carga del PdC en el SPDC y carga del reporte final en todas las acciones del PdC. Al respecto, se aclara al titular que deberá contemplar una sola vez cada acción obligatoria, de manera que no es necesario que las reitere respecto de cada acción, por lo que deberán quedar como las acciones N° 5 -medición acústica final-, N° 6 -carga del PdC en el SPDC- y N° 7 -carga del reporte final en el SPDC-.
2. Respecto de la acción N° 2 “Termopanel” el titular deberá modificar el contenido de dicha acción, en el sentido de indicar en la sección “Comentarios” que éstos se instalarán en los domicilios de los denunciantes 699-XIII-2021 -San Martín N° 1504, departamento 1417-, 748-XIII-2021 -San Martín 956-, 1691-XIII-2021 -San Martín N° 1503, departamento 717-, 37-XIII-2022 -San Pablo N° 1503, departamento 1614-, 40-XIII-2022 -San Pablo N° 1503, departamento 2314- y 621-XIII-2022 -San Martín N° 841, departamento 305-. Asimismo, dado que la medida se refiere a los termopaneles que deberán ser instalados en los domicilios de los denunciantes, y no los que contempla el mismo edificio a construir, el titular deberá actualizar la información referida al “Costo estimado neto” de la acción, informando únicamente



aquél asociado a la instalación en los términos que se modifica en este acto. Por último, la empresa deberá informar a la SMA cualquier impedimento para ejecutar la mencionada medida.

3. Respecto de la acción N° 3 “Reubicación de equipos o máquinas generadora de ruido” el titular deberá señalar en la sección “Comentarios” que la reubicación de los equipos de doblado y corte de fierro deberá ser “definitiva”. En este sentido, se señala al titular que la reubicación debe hacerse en términos tales que esta sea permanente.
4. Respecto de la acción N° 5 “Medición acústica final”, se deberá contemplar su realización en 1 mes, contado desde la notificación de la aprobación del PdC, esto con la finalidad de implementar las medidas contempladas por el PdC mientras tengan potencial para abordar la generación de ruidos por las actividades de la faena de construcción.
5. Modificar la acción N° 6 en los siguientes términos: Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.*

En plazo de ejecución de la acción, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por el titular en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular**, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-093-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de junio de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. **OTORGAR EL CARÁCTER DE PERSONA INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LOSMA, al denunciante **CAMILO CÁRDENAS ESPINOZA**.

VII. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. **SEÑALAR** que, **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. **HACER PRESENTE**, que **CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

X. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

XI. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**XII. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XIII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XV. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [rolf.goetz@ajurbana.cl](mailto:rolf.goetz@ajurbana.cl).

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado en sus denuncias, a las personas interesadas en el presente procedimiento.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **ANG / NTR**

##### **Correo electrónico:**

- Representante Legal de Constructora Alfredo Jara y Compañía Limitada, a la casilla electrónica: [rolf.goetz@ajurbana.cl](mailto:rolf.goetz@ajurbana.cl).
- Karen Rojas Venegas, a la casilla electrónica: [karenrojasvenegas@gmail.com](mailto:karenrojasvenegas@gmail.com).
- Nicolás Recabarren Alarcón, a la casilla electrónica: [nicorecabarrena@gmail.com](mailto:nicorecabarrena@gmail.com).
- Claudia Ancamil Mulato, a la casilla electrónica: [ancamilclau@gmail.com](mailto:ancamilclau@gmail.com).
- Génesis Colmenares Campos, a la casilla electrónica: [genyulis@gmail.com](mailto:genyulis@gmail.com).
- Oliver López Hurtado, a la casilla electrónica: [oliverlh@gmail.com](mailto:oliverlh@gmail.com).
- Camilo Cárdenas Espinoza, a la casilla electrónica: [camilo.cardenas.e@gmail.com](mailto:camilo.cardenas.e@gmail.com).

##### **C.C:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**Rol D-093-2022**

